

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 80167

Ref. Expediente N° NC2024/0005306

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N° 57988 de 30 de septiembre de 2024, la Dirección de Nuevas Creaciones declaró abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad correspondiente a la creación titulada: “CEPILLO DE DIENTES QUE SE LAVA DESDE ADENTRO”, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 y 85 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que, dentro del plazo de tres meses contados desde la publicación de la solicitud, el solicitante no presentó petición para que se examinara si la invención es patentable.

Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 30 de septiembre de 2024 con el N° NC2024/0013284, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, JOSE MIGUEL ESTUPIÑAN GAMBOA, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

(...) Por medio del presente escrito, y en mi calidad de solicitante de la patente número NC2024/0005306, solicito a esta Superintendencia una prórroga para el pago de la tasa correspondiente al examen de fondo de la mencionada solicitud.

Como es de su conocimiento, el plazo para realizar el dicho pago venció el 27 de septiembre de 2024. Por situaciones de fuerza mayor quedé desempleado en los últimos cuatro meses y disminuyeron mis ingresos; por lo cual no pude cumplir con esta obligación en la fecha establecida.

Me acojo el principio de la buena fe del Artículo 83 (sic) de la constitución. mis (sic) ingresos no fueron los suficientes para cubrir con todos mis gastos, incluyendo el pago de la tasa correspondiente a la solicitud de patente.

Actualmente me encuentro realizando las gestiones necesarias para conseguir los recursos económicos que me permitan efectuar el pago pendiente. Estoy seguro de que en un breve plazo podré efectuar el pago.

Por lo expuesto, solicito se revoque la decisión tomada mediante resolución No. 57988 del 30 de septiembre de 2024 y se sirva concederme una prórroga para realizar el pago de la tasa de examen de fondo de la solicitud de patente No. NC2024/0005306. (...).

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Ref. Expediente N° NC2024/0005306

Normativa aplicable a los Modelos de Utilidad

En principio resulta pertinente mencionar que el trámite para el otorgamiento de una patente de modelo de utilidad se encuentra establecido en el Título III de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias.

Sobre el tema es importante advertir que las normas sobre patentes de invención son aplicables a los modelos de utilidad. Así lo establece el artículo 85 de la mencionada Decisión 486 cuando en forma literal señala:

“Artículo 85.- Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses.”

En este orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 40 de dicha Decisión 486, el cual establece, en cuanto a la publicación de la solicitud en trámite, lo siguiente:

“Artículo 40.- Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la oficina nacional competente ordenará su publicación.”

Vale anotar que la publicación dentro del procedimiento de obtención de patente tiene los siguientes objetivos: (i) que la información contenida en la solicitud se vuelva pública y, por ende, de manera explícita entre al estado de la técnica; (ii) el inicio del plazo con que cuentan los terceros para intervenir en calidad de opositores con el propósito de desvirtuar la patentabilidad de la invención; y, (iii) el inicio del plazo con que cuenta el solicitante para pedir a la Oficina Nacional Competente la práctica del examen de patentabilidad, que para las invenciones es de seis meses y para los modelos de utilidad es de solo tres meses.

Por su parte, el artículo 44 establece el plazo para pedir el examen de patentabilidad de una solicitud de patente de invención, que para los Modelos de Utilidad se reduce a la mitad, en los siguientes términos:

“Artículo 44.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.”

De la anterior disposición se desprende, tal como lo ha ratificado la jurisprudencia comunitaria *“(…) el establecimiento de una carga adicional para el solicitante de la patente, que es la iniciativa de un procedimiento dirigido al examen de patentabilidad de la invención, toda vez que se le exige, que dentro del plazo fijado por la disposición citada,*

Ref. Expediente N° NC2024/0005306

es decir 6 meses contados desde la publicación de la solicitud, la formulación de una solicitud expresa al efecto.”

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina también ha sostenido: *“La satisfacción de esta exigencia abre un procedimiento intermedio que da lugar a que la oficina nacional competente pronuncie un primer juicio acerca de la patentabilidad de la invención y sobre el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la patente. (...)”*. (Proceso 151-IP-2005).

Caso concreto

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte que, efectivamente, publicada la solicitud el 27 de junio de 2024 en la Gaceta N° 1036, correspondía al solicitante presentar la petición expresa del examen de patentabilidad de la solicitud, acreditando el pago de la tasa correspondiente, dentro de los tres meses siguientes a la publicación por tratarse de un modelo de utilidad.

Entonces, dado que la publicación del extracto del expediente se realizó el 27 de junio de 2024 el plazo para solicitar dicho examen y cancelar la tasa respectiva vencía el día 27 de septiembre de 2024. Sin embargo, según se evidencia en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), dentro del plazo establecido, el solicitante no presentó la petición de examen exigida ni acreditó el pago de la tasa establecida conforme a la resolución que fija las tasas para la vigencia respectiva.

Para justificar el incumplimiento de tales exigencias establecidas en el mencionado artículo 44 de la Decisión 486, el recurrente argumenta que *“(...) Como es de su conocimiento, el plazo para realizar el dicho pago venció el 27 de septiembre de 2024. Por situaciones de fuerza mayor quedé desempleado en los últimos cuatro meses y disminuyeron mis ingresos; por lo cual no pude cumplir con esta obligación en la fecha establecida.”*

Al respecto, es importante aclarar que la disminución de los ingresos del solicitante por falta de empleo no es un argumento de recibo por parte de esta Oficina para que prospere la revocatoria del acto administrativo de abandono, pues no constituye la ocurrencia de un hecho ajeno a su voluntad que configure fuerza mayor o caso fortuito.

En efecto, las razones invocadas por el recurrente para justificar su incumplimiento frente a la norma comunitaria de ninguna manera constituyen *per se* un eximente de responsabilidad en este caso en particular, pues no alcanzan las características legalmente exigidas para su configuración en razón a que la fuerza mayor se direcciona a lo irresistible a lo inevitable y en este caso no se demuestra que era imposible dar cumplimiento de la obligación prescrita en el artículo 44.

En efecto, las circunstancias anotadas en este caso en particular no conllevan los efectos legales de un caso fortuito o fuerza mayor, ya que para constituir un eximente de responsabilidad de esa naturaleza es necesario que confluyan sus elementos constitutivos, a saber: *“i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.”* (Sentencia T-271 de 2016 de la Corte Constitucional).

Ref. Expediente N° NC2024/0005306

De manera que no es admisible que el recurrente bajo el supuesto que plantea pretenda abstenerse del cumplimiento de los términos y etapas procedimentales establecidos por la norma comunitaria, pues no puede constituir justificación válida para no atender las exigencias previstas en la norma comunitaria aseverar que se le presentaron circunstancias de orden personal inusuales durante el plazo otorgado sin acreditar de manera consistente la ocurrencia de los hechos que alega, razón por la que no se constituye una justificación válida para no cumplir con lo previsto en el citado artículo 44 de la norma comunitaria y, por tal razón, el argumento no es de recibo por el Despacho.

De otro lado, el recurrente manifiesta que *“solicito se revoque la decisión tomada mediante resolución No. 57988 del 30 de septiembre de 2024 y se sirva concederme una prórroga para realizar el pago de la tasa de examen de fondo de la solicitud de patente No. NC2024/0005306”*.

Al respecto, reitera el Despacho que el término para pedir el examen de patentabilidad de una solicitud de patente de modelo de utilidad es el que se establece en el artículo 44, plazo prudencial que para los modelos de utilidad se reduce a la mitad, esto es dentro de los tres meses siguientes a la publicación.

Además, la norma andina no brinda una nueva oportunidad para pedir el examen de patentabilidad de una solicitud de patente de modelo de utilidad, sumado el pago de este, debido a que dentro del plazo establecido, el solicitante de una patente debe cumplir dos (2) requisitos para que la Oficina proceda a iniciar el examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486: (i) la petición expresa y (ii) el pago de la tasa respectiva y, como se ha establecido en este caso, ninguna de estas exigencias se cumplió dentro del término prescrito por la norma comunitaria.

En ese orden de ideas, es importante no perder de vista que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso ajustado a las normas preexistentes que lo regulan, en el cual los solicitantes tienen la posibilidad de intervenir, pero respetando los términos y etapas procedimentales correspondientes a cada trámite en particular, esto es lo que se conoce como el debido proceso, el cual supedita a la administración al cumplimiento de las normas que regulan su función, que en el caso del régimen de propiedad industrial en Colombia se encuentran contenidas en la mencionada Decisión 486 y sus normas complementarias.

Claramente el artículo 44 de la norma comunitaria, aplicable a los Modelos de Utilidad por disposición del artículo 85, señala que dentro del plazo de seis meses -tres meses para los modelos- contados desde la publicación de la solicitud el solicitante **deberá** pedir que se examine si la invención es patentable. Asimismo, establece que la consecuencia a la inactividad del solicitante es la declaración de abandono de la solicitud.

Como ya se estableció en el caso que nos ocupa, una vez vencido el plazo para atender la obligación contenida en el artículo 44, y sin haberse presentado petición para la práctica del examen de patentabilidad, la solicitud fue declarada en abandono como se indicó anteriormente, por lo que no son de recibo las argumentaciones del recurrente.

Es más, revisado a la fecha lo actuado dentro del expediente bajo análisis, no se evidencia radicado alguno, aunque fuera posterior dadas las circunstancias que plantea el recurrente, por medio del cual se presente la petición expresa del examen y el pago de la tasa, lo que francamente imposibilita la continuación del trámite.

Ref. Expediente N° NC2024/0005306

En consecuencia, dado que en este caso no se cumplió con lo prescrito en los artículos 44 y 85 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, no encuentra esta Delegada que sea del caso revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 57988 de 30 de septiembre de 2024, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a JOSE MIGUEL ESTUPIÑAN GAMBOA, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 8 de octubre de 2025

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL